

Constantina 67
Gaspé.

St Louis France
Antique

1839.

Appelation

J - / 5405-10

Garcia { De Du Roy vint de
Mazamora - - -

En la demanda instada
Por

Gutierrez { De la demanda de oro de la misma
ocasionada,

Don.

Particular de una moneda -

39
24
63
32

Recebo
L. Sauton.

Excmo. de Guayana
a cargo de
Don J. P. de la Cruz



1mo
Sr.

el honor de admitir
l. 1.ª a la 3.ª.ª
tanto auto irregular
definitivo dictado
en 1856

que a l. 1.ª y l. 2.ª
1857



M.ª
Sr. Regente de la Audiencia de Oaxaca

P.ª



Comprova.



H.ª. Sr. Reg. de la Audiencia de Oaxaca.



M. mo
H. Sr.

Tengo el honor de remitir
por conducto de V. S. P. a la Srta. D.
D. la adjunta carta en que se
hace del auto definitivo dictado
en 16 de Mayo de 1856.

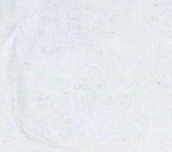
Que queda a V. S. P. a la Srta. D.
y Mayo 21 de 1859.

Repartido a Sala 2.^a
Turno 9.^o menor
de 200 y mayor de
4000.

Por Sanchez
Enio Niba. Para
giza 2.^a Mayo de 1859

Batista Valquez
cartera

M. mo Sr. Leg. en la Srta. D. en la Srta. D.



[Faint handwritten text in Spanish, likely a header or address.]

[Faint handwritten text in Spanish, continuing the letter.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text in Spanish.]

[Faint handwritten text in Spanish, concluding the letter.]



Implicite por Real

vidos con los autos de su valor, los f.ºs. de este de
Mayo año del alfo.

Unif. to. Que los autos de que se trata consta de
una sola pieza compuesta de treinta y nueve
hojas enteras. Para que conste, doy esta c.ºs. f.ºs. en
Mayo a.º del alfo de Mayo año del alfo.

D. A. de M. de M. de M.

Nota de la mano de quien al fin de primera instancia de
Mayo.

Nota de la mano de quien al fin de primera instancia de

El Secretario de Hacienda habilitado que curase.

Unif. to. Que en el mismo pleito, se dictó el auto del tenor
siguiente: No ha lugar al recurso de audi-
dad interpuesto por D.ºn Don, y lo aduente
en su lugar la opulencia que en su mismo inter-

Nota de la mano de quien al fin de primera instancia de

poner del definitivo provisto en este expediente, y
cuando por esta razon este larguero en des-
vinculante de este auto: no ha lugar a proveer
por ahora respecto de los otorgos del dicho auto en
virtud de la Real Cedula de 1763, y en su consecuencia
provia citacion y emplazamiento de las partes
en persona, Remitase los autos originales a la
Real Audiencia del Territorio a costa del apela-
do. Lo mandado y firmo el Sr. Don Juan Este-
ban, Licenciado en Jurisprudencia, y por des-
pues interviniente en comision de la villa de San-
tiago y en Santiago, por interposicion del propietario
en esta a dos de Julio año del setenta, (en el octavo
de Cien años y seis) doy fe = Juan Esteban
Luis de San Carlos.

Y para que conste, doy esta confirmacion a la
razon de la Real Cedula de 1763 de un solo
ciento cincuenta y nueve.

D. Nro. Alcaide

Se unen San Pedro: Que el definitivo apelado, y

el que se refiere al auto inuito en la precedente confirmacion
del Sr. Don Juan = En la villa de Santiago a diez y seis de
Julio de 1763. Mayor de un solo ciento cincuenta y seis: el Sr. Don Juan
Esteban, por des-
pues interviniente en comision de la villa de San-
tiago y en Santiago, por interposicion del propietario
en esta a dos de Julio año del setenta, (en el octavo
de Cien años y seis) doy fe = Juan Esteban
Luis de San Carlos.

Y para que conste, doy esta confirmacion a la
razon de la Real Cedula de 1763 de un solo
ciento cincuenta y nueve.

D. Nro. Alcaide

Se unen San Pedro: Que el definitivo apelado, y

para no cumplir con lo que prometió en el juicio de
conculcación continuando contra la voluntad de la
confraternidad, en el Cultivo y administración de
la finca en cuestión; debió de mandar y mandarlo
que inmediatamente, el anterior Sr. D. Lope, de
gracia a la disposición de D. Lope y de la Sra. Doña
Libre y heredita la mandado en la finca de la
delo agudo, objeto de esta diligencia, eran
do las partes de la finca en el juicio que con-
sistía, por lo que trae a las demás veras-
ciones. Y por este que dicho Sr. D. Lope,
así lo mandó y firmó de oficio = José María =
D. José María Calvo =

Y para que conste, doy esta c. en f. en un
vago a veintiocho de Mayo de mil ochocientos
cinco y nueve.

D. José María Calvo



Don José María

D. Don José María en nombre del
Curador de D.ª Vayamunda Sr. Li-
cencia de la finca mandado de los pade-
res presentados ante el J.º al.º R.º en di-
rigo una apelación contra D.ª Justo
sobre denuncia del arriendo de una mara-
da y como mejor proceda Digo: Que
en poder de este ha sido citado y ante
el J.º y a fin de exponer y pedir en su
nombre lo mas conveniente a derecho,
con las nuevas y protestas necesarias.
recopongay nuestro parte

El J.º D.º de la Audiencia de Madrid
por escrito con dicho poder y mandado
p.º al J.º de la Audiencia de Madrid
los autos, q.º en la finca de la mara-
da y cinco años del sello
Dr. Felipe Guillen Don José María
D.º de la Audiencia de Madrid

Nota Subrigado en mi oficio para el Sr. D. Juan de los Rios y su familia
sin de alago con el alago

Ensigna de la Cruz de Mayo de 1849.

H.
Prudencia } Coromuto, al Relator para el apuntamiento
Excmo. } y a su tiempo.
Requiere

Adella

En el presente de los señores que, la integran y
la que la de la provincia de la Cruz de Mayo y la
de la Cruz de Mayo, a la cual se le ha
y finca de que es.

Adella



Número treinta y uno.

En el nombre de Dios, sea a todos
manifesto: Que yo D. Jose Gon. propietario, mando que
por de Maria Juana Caballero vecina de la presente
Villa de ^{condicha calidad} Megina, de mi buen grado, libre ciencia y certificado de
todas las cosas. Alargo: Que constituyo como y nombro en Procuradores
legitimados y especiales, a D. Manuel Garcia y D. Dionisio
Ramon Grauso, que lo son de la Corte. Audiencia Real y
demas Tribunales de la Ciudad de Logrono, domiciliados
en ella, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en mi
nombre y representando mi propia persona, acciones, cosas y bienes,
puedan intervenir e intervengan en todos los pleitos y causas tanto
civiles como criminales que asi en demanda como en defensa al pre-
sente tengo, o en adelante se me ofrecian con cualquier persona
o personas, Corporaciones, Colegios, Capitulos y Vinculaciones, compareciendo
al efecto ante los J. L. Audiencias y demas Tribunales de S. M.
competentes, dando en ellos pedimentos, haciendo requerimientos, pro-
curas, exhibiciones, pruebas, alegatos, contradicciones, apelaciones y su-
plicas, siguiendo las en todas instancias hasta su fin. Auto y

sentencias, interlocutorias y definitivas, y ejecución inclusivamente
pidan embargos, desembargos, órdenes, licencias y remates de bienes, Re-
cursos, Juicios, Sentencias y demás dependientes de los Tribunales, si lo es-
timaren conveniente; y finalmente practiquen cuantas diligencias
dexas que para el curso y seguridad de los negocios que en las pro-
cesas concurran, y que han de gozar de presente siendo, para para todo
ello con lo incidente, dependiente y accesorio, todo y otorgando todo
sin poder y facultad tan amplia, cumplida y bastante, cual en de-
recho se requiere, sin limitación alguna, de forma que por falta de
esta especialidad no diga de su efecto cuanto por los nombrados
sin acordados fuese dicho, hecho y procurado. Y prometo tener por
fin y válido este poder, y no revocarlo en tiempo, forma ni por
causa alguna, bajo la obligación que a ello hago de todos mis bie-
nes en un libro como libro, donde quisiere haberlo y por haber. Hecho
fue lo referido en la Villa de Mequinenza a los
días primero del mes de Junio del año contado
del nacimiento del Señor mil ochocientos cin-
cuenta y nueve, siendo a todo ello presen-
tes por testigos D. Manuel Aguas, escribiente
y D. Esteban Gola, fabricante de jabón, ambos
vecinos y residentes en la misma Villa de
Mequinenza: queda entendido este acto en su nota

original segun fuere del presente Acto de
traque

Yo, D. Manuel Aguas, escribiente de la referida Villa de Me-
quinenza que a todo lo anteriormente dicho con
los testigos nombrados presente fui y libre por pre-
sente esta Escritura en este pliego de papel sella-
do correspondiente bajo el Numero treinta y uno
en el mismo día de su otorgamiento = el interlineado
con dicha calidad. Sean y no sean y cesen

En parte - pliego
D. Manuel Aguas
Escribiente

Yo, Esteban Gola
Fabricante de jabón



Cremólor

D. Manuella en nombre de D. José
Loro Propietario vecino de Maguinan-
ra como esposo de D. Maria Saana
Caballe en virtud del poder que
presento parerco en los autos ca-
tra D. Praymunda con sobre de-
rechos como mejor proceda Dijo
Que su principal ha sido ci-
tado y emplazado para el de-
guimiento de estos autos ante
V.E. y a fin de exponer y poder
conveniente a su derecho con
las reservas y protestas ordi-
narias que opone y nuestro
parte. Por tanto
A.D.E. suplico se sir-
va haberme por opuesto

condito poder y mandos de
me comunican los autos a
su tiempo para pedir lo que
proceda en justicia a su pido

Paragana seis de Junio año
Del Sello.

Don Luis Ferrer
in otro Don J. J. Ferrer
Manuel Ferrer

Notario Subrogado en mi oficio por el Sr. Ferrer
seis de Junio año del Sello.

Paragana siete de Junio de 1859.

Requerido
Aludado
Excmo
Subrogado

Por oportuno, y a su tiempo,

Adelantado

Notario Subrogado En el siguiente día notifique los integramente
Luis Ferrer y di copia literal del auto anterior al Sr. D. Manuel Ferrer en su persona a nombre de su parte
y firme de que certifico

Manuel Ferrer Adelantado

Notario Subrogado En el siguiente día notifique los integramente y di copia
literal del auto anterior a D. Manuel Ferrer en su persona a nombre de su parte
y firme de que certifico

Manuel Ferrer Adelantado

Notario Subrogado En el siguiente día notifique los integramente y di copia
literal del auto anterior a D. Manuel Ferrer en su persona a nombre de su parte
y firme de que certifico



Pliego sustanciando ante Juegaes de primera instancia
de Caspe entre partes de la una D.^a Raymunda Toro
y de la otra D.^o Jose Toro venturo & Meguincosa sobre
desamortiz; cuyo pliego ha venido a la Sala en apelacion
con D. sentencia =

f. 1.

En 7 de Setiembre de 1851 D.^a Raymunda
Toro demandó en juicio de conciliacion a D.^o Jose
Toro sobre pago de mercedarios precedentes
del arrendamiento de una Masada situada
en la Partida de los Agudos que tenía en uso
fruto la D.^a Raymunda. El D.^o Jose Toro con-
testó que el pago de las cantidades que se
le pedían lo tenía verificado y que acerca
del desamortiz (q.^o tambien se comprendió en
la demanda) estaba pronto a dejar la Masada
tan luego como le bajaran el fruto de la olivera
y de las yemas y se le abonaran los gastos de
huérfanos y mejoras hechas en el Maso y
corral. El Juez de Paz absolvió de la

demanda al D.^o José Toro en cuanto
a las cantidades que se le reclama-
ban mandando que evacuar la
Marada inmediatamente q.^a publicara
recogido las cosechas y q.^a le abonaran
los gastos y demas de que hacia represen-
ta en este juicio si a ello no se ex-
ponia cualquiera trato conciliatorio
entre las partes. El demandado se confor-
mó con esta providencia pero no la
demandante.

En 1.^o de Junio de 1855 la D.^a Ray-
munda Toro dedujo la demanda que mo-
tiva este pleito. En ella se limitó a
pedir de desahucio sin perjuicio de su cargo
por separado respecto a las reclamacio-
nes que tenia hechas sobre pago de
maravedies y bajo el concepto de que el
D.^o José Toro se allanó en el juicio
de conciliación a dejar la Marada
judicial remanada a dicho D.^o José que
dejar expedita y desembarazada la Marada

a favor de la D.^a Raymunda su hermana.

El confinio tratado por el terminico
ordinario a D.^o José Toro le fue se le noti-
ficó en 19 de Junio de 1855 y no habiendo con-
testado la demanda se le acusó la revocación
en 6 de Agosto siguiente y en su virtud se
mandó que las notificaciones se entendieran
con los Estados, pero habiéndose presentado a
los autos el D.^o José Toro contestó la demanda
en primero de Setiembre pidiendo se le absolviera
de ella fundándose en que a la D.^a Raymunda
unicamente pertenecía por derecho de viudedad
el usufructo de la mitad de la finca de que
se trata y estaba pronto a dejarla a su dis-
posicion previa la division correspondiente.
Que aquella Marada fue propia de José
Cavalle y Magdalena Albentres Tóres de
Maria Juana Cavalle esposa del D.^o José Toro.
Que por fallecimiento de aquella sin hacer
testamento pasó el derecho de propiedad que
en la mitad le pertenecía a sus hijas
la una esposa del D.^o José Toro y la
otra Maria Antonia y Magdalena Cavalle

quedando su herencia por Cavalle con el
usufructo hasta que en 1822 pasó a
segundas nupcias con D.^a Raymunda
Torro: Que sin embargo de esto ni el
D.^o Torro ni las hermanas de su
consorte reclamaron la mitad de la
Masada que quedó libre del usufruc-
to desde el matrimonio de D.^a Raymunda
ni aun después de fallecimiento de José
Cavalle ocurrido en Octubre de 1843
sin deducir acción por esta y otras
fincas que D.^a Raymunda poseyera
teniendo a la herencia de José Cavalle
muerto también abintestato: Que de
estos hechos se deduce que solo la
D.^a Raymunda tenía en usufructo la
mitad de la finca pues la otra mitad
pertenece a los hijos de Magdalena Sil-
vestre: Que este y otros derechos queda-
rán sujetos a la decisión de arbitra-
les compendiosas en juicio de conciliación
celebrado con posterioridad a la demanda
deducida en estos autos. (Presente la



f. 13. Certificación de dicho juicio y tubo lugar en
3 de Oct. de 1851 en lo cual aparece q.
se trató de la pertenencia de la mitad de
las fincas que quedaron por muerte de José
Cavalle y Magdalena Silvestre y convinieron
las partes en que por arbitros se decidieran
aquellas cuestiones) en su virtud el D.^o
Torro concluyó su escrito de contestación
pidiendo se declarase que D.^a Raymunda
Torro no podía separarse del compromiso
q.^e contrajo en dicho juicio de conciliación
y si a esto no hubiere lugar se declarara
que solo debía obligado a dejar a su
libre disposición la mitad de la Masada
con deducción de mejoras y frutos producidos
desde el año de 1843 en la parte q.^e había
disfrutado sin corresponderle.

f. 16. Lo dijo por el juez = trabado y autos.
La D.^a Raymunda Torro es acudiendo dicho
trabado insistió en la petición de su demanda

f. 17. Lo

fundándose enq. en el juicio de conciliación
que con la misma presento el D.^o
Joré reconoció a la D.^a Raymunda
como usufructuaria de todo de la
Masía y se allanó a dejarla a su
disposición: Que las hijas de Magdalena
Alvares nunca habían porido parte
alguna de aquella Masía ni habían
operado actos de dominio en ella: Que
ademas conferaba el D.^o Joré q. la D.^a
Raymunda había estado disfrutando
de usufructo poral de de el falleci-
miento de su marido Joré Cavalle y
esto solo era bastante para alcanzar
por q. la posesión actual radicaba
en la D.^a Raymunda y aun cuando
fuera cierto lo que expresaba el D.^o
Joré, aquella debía ser vencida en
juicio e interin era la dueña de la
Masía. Por un otro si expuso q. la
cuestión era puramente de derecho
y q. desde luego citadas las partes

se fallara el negocio.

El juez acordó a los autos de su
razón y se traigan.

Se notificó a las partes y en estas
citadas quedó suspenso el negocio a petición
de las mismas por q. trataban de transacción
pero no habiendo esta tenido lugar porieron
que continuara en curso el pleito y
en 3 de Mayo de 1856 acordó el juez = a
los de su razón y se traigan.

Se notificó a los Procuradores de las partes
y en 16 de mismo Mayo pronunció sentencia
mandando q. el D.^o Joré Toro dejara a dispo-
sición de D.^a Raymunda Toro franca libre
y expedita la Masía usando las partes
de su derecho en el juicio q. correspondía
por lo q. hace a las demás reclamaciones.

El D.^o Joré Toro notificada dicha
sentencia expuso q. era nula por q. se
había pronunciado sin citación de las partes
y por q. se le había dejado sin contestar
al escrito de replica por lo q. interponia
de recurso de nulidad y apelación.

Habiéndose oído a la otra parte
se acordó no haber lugar al recurso
de nulidad admitiendo la apelación
y en su consecuencia se remitió a
los autos a la Sala en plaza de
las partes.

Donagosa veinte y cinco de
junio de 1859 =

Dr. Sánchez
Dr. con papel cincuenta y
ochos rs.



Nota: Se entregó a los autos en un oficio por el tlela
los dos vicisitudes de junio a las 12.

Unif. Se: Que el extracto entregado con estos autos
por el tlela con los de cuatro hojas enteras.
Para que conste, doy esta certificación en Donagosa
a las 12 de la noche.

D. J. M. Aragon

Nota: Queda unido el extracto de que se trata
en la anterior certificación a los autos de
la causa.

Notas para la publicación de junio de 1859.

Ministerio
Fiscal
Nuestro

Quedan en su poder los autos a la parte apelada
y se por termino ordinario para que elija
de los autos el definitivo apelado.

Adelante

Notas a
Fiscal

Quel siguiente sea tal, como se ve, en la
sección de los autos a la parte apelada
y se por termino ordinario para que elija
de los autos el definitivo apelado.

Notas a
Fiscal

Adelante

Notas a
Fiscal

Quel siguiente sea tal, como se ve, en la
sección de los autos a la parte apelada
y se por termino ordinario para que elija
de los autos el definitivo apelado.

Notas a
Fiscal

Adelante

Notas a
Fiscal



Notas para la publicación de junio de 1859.
Quedan en su poder los autos a la parte apelada
y se por termino ordinario para que elija
de los autos el definitivo apelado.

Adelante

Notas para la publicación de junio de 1859.
Quedan en su poder los autos a la parte apelada
y se por termino ordinario para que elija
de los autos el definitivo apelado.

Adelante

Pinto



Lima

Exmo. Señor

D. José María Guillén en nombre de
D. José Feigido como Curador de D. Raimundo
de Soro en la apelación de José Soro co-
bre bienes, como mejor proceda digo: Que
el Pro. contrario tomó los autos del
oficio y es finado el término sin ha-
berlo debuelto

A.V.B. suplico se sirva man-
darle apremiar a su buelta en la for-
ma ordinaria de justicia B. Baragora
diez y nueve de octubre del año del setenta

José M. Guillén
Curador

Nota/ Subrogada de mi ofi mi para el P. de mi
 Unk. de mi de Octubre 1849



Woragora miute de Octubre 1849.

Riqua
 Whisita
 Esolado
 Guana

Viendo suado el termino de la
 mte.

Adellac

Dilig. Ductum Dia subrege me apromis
 a los Porteros para su ejecución.
 Adellac

Ejecutado p. mi- aros. Ocho real.
 Jaquindg



In Dei nomine. Sea a todos manifiesto: Que
ante mí el infrascrito Notario de número y caja de
la Ciudad de Lavagora y testigos que se expresan, Compareció D. Don Toro, mayor de edad,
vecino de la Villa de Meguineña, hallado al presente en esta Capital y dijo: Que en el
Juzgado de primera instancia de Baye siguió Expediente civil contra D. Raymundo
de Toro, en convicción sobre robos de oro, el cual pende en grado de apelación en esta Real
Audiencia y en la segunda; y habiendo determinado reparar del mencionado
litigio, devea conferir poder especial al efecto, poniéndolo pues en ejecución; por tan-
to, de mi laca grado y certificado de todo un derecho, constituye en Procurador suyo
legítimo a D.^h Manuel Larcia, que lo es candidato del número de dicha Audiencia
Territorial y demás Tribunales de esta Capital, vecino de la misma, especial y es-
pecialmente para que en nombre del litigante y representando su persona,
acción y derecho, firme y presente el escrito o escritos necesarios ante la expresada
Real Audiencia Territorial, y en ella le dé por reparado del mencionado
litigio pendientes, practicando acerca de lo sobredicho cuantas diligencias
judicial o extrajudicialmente se ofrecieren. Pues para todo ello, con lo acceso-
rio, conceso y dependiente, confiere el Compareciente a dicho Procurador
el poder necesario sin ninguna limitación, de forma que por falta de otro
mas especial que el presente, obdece de surtir cumplido efecto, en tanto por el

nimo fuese ejecutado: Que todo porvenirte haber por firme y valido, y no
rescarse en tiempo, forma ni por causa alguna, baxo la obligacion que hace
de todo mi bienes, asi muebles, como rrazeras, donde quisiere habitar, y por habitar.

Hecho fue lo Sobredicho en la Ciudad de Laredo

a Veinte y tres de Setiembre del año contado del naci-
miento de nuestro Señor Jesu-Christo mil ochocientos cin-

cuenta y nueve, siendo presentes por testigos Miguel

Poblador y Manuel Villabona, residentes en la

misma. Quita confirmada y firmada esta Escritura

de poder en su nota original segun fuese a etragon

depo el número Cuatrocientos noventa y cinco.

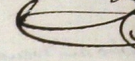
 - no de mi Francisco Espinosa, ero-
tario de numero y caja de la Ciudad de

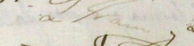
Laredo, que a lo referido con la testigo nombrado

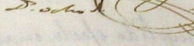
presenta un halla, libre por primera copia dia de su

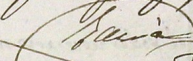
orgamento en un pliego de Sello tercio que le

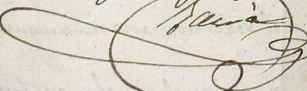
correspondia y fene.



En test. a  L.

D. Pedro 

Lo acepto asien 





Quinto Por.

D. Manuel García en nombre
de D. José Provenio de inter-
quincura en los autos con D. Pro-
munda Vero sobre bienes como mejor
proceda digo: Que no conviniendo
a mi Pral. la continuación de
la apelación que interpuso de la
sentencia del Jurgado, me separo
de ella, a cuyo fin presento
el competente Poder. Por tanto

A. G. C. Suplico se sir-
va haberlo por presentado, y en
su virtud por separado a mi

parte de la apelacion inter-
puetas, por proceder asi
en justicia que pize V.^a H. para
gora veinte y uno de Octubre
año del sello,

Lo de V. para
indica L.

Manuel Garcia

Manuel Garcia
Por Garcia Luis veinte dias de Octubre año
del sello

Por Garcia Luis veinte dias de Octubre 1899

Regido
Pudido
Gubido
Gubido

Gratado.



Manuel Garcia

Notifical / Que en virtud de auto de fecho de 10 de octubre
del año anterior al Sr. D. Manuel Garcia a cuenta
de su parte comparencia y pido de que al p.

Manuel Garcia

Para a / Luego auto de fecho de 10 de octubre
del año anterior al Sr. D. Manuel Garcia a cuenta
de su parte comparencia y pido de que al p.

Manuel Garcia

Notifical / Con el siguiente auto de fecho de 10 de octubre



Esmo. Señor

D. José María Guilleu en nombre de
D. José Feigido y Sanago vecinos de La Fran-
ja del Scarpe como Curador ejemplar de
D^a Raimunda Soro su Madre política
en la Apelacion de D. José Soro sobre que
este deje a disposicion de aquella una
marada que llevaba ~~en arrendam^{to}~~, ^{to} le-
cuando el ~~trahado~~ pendiente en la
forma que mejor proceda Digo: Fue
aun cuando el poder especial que el
Prior D. Manuel Garcia ha presentado
con su ultimo escrito se refiere de un
modo bastante general al litigio pendi-
ente entre el otorgante y D^a Raimun-
da Soro, como el Abogado de D. José So-
ro le considero bastante para auto-
rizar la separacion del recurso de

alzada interpuesto por un princi-
pal contra la sentencia del Juez
del Caspe, el Curador de D. Pae-
munda no se opone á que V. E.
se sirva acceder á tal separacion
siempre que al propio tiempo
obligue al que la solicita á responder
de los gastos ocasionados con actua-
ciones, que, aun ser por aquel recurso,
no hubieran llegado á consignarse
en auto; y bajo tal concepto

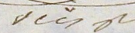
P. V. E. Suplico se
sirva haber á D. José Soro por sepa-
rado de la Apellacion de la senten-
cia pronunciada en este plei-
to por el Juez de Caspe, declarar
ejecutoriada este fallo y condenar
al referido Soro al pago de todas
las costas causadas desde que en-
tró el recurso de que ahora se trata;
por lo que procede de derecho



y justicia que pido y para ello V.
Baragorda de 22 de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y nueve.

Dr. Felipe Guillen

En un tal de


vicio

Por el Jefe de la corte de apelacion de Caspe por el
Dr. Guillen de la corte de apelacion de
Caspe

Inauguration of Minnesota 1859

11.

Alvula
Colubus
Girona

Amac
doe

Firenze 12. Maggio / Su d'irriguente d'ira compiere, tu con
 amore, e con la tua cingola d'oro, e d'oro
 a d'irriguente d'ira compiere, tu con
 amore, e con la tua cingola d'oro, e d'oro

Wm
Miller

*Motto insculptum erat, quod in iura quae sunt
de hominibus debent perinde ac si per
solam legem transirent. Hoc a nonnullis de his patet, et
in primis quibus de quo scribitur.*

Joseph Williams

Wetzel Quel drole pour cette maison, et le catin.

Paragosa Dec. 9. 1859 =

Le ha por reparado a D.^o Jose Toro



Señores
Presidente.
Escudero.
Grosas.

de la apelacion interpuesta por el mismo
en estos autos de su peticion y con las costas
ocasionadas con motivo de aquel recurso.
Asi lo acordaron y rubrican los Señores
que al margen se expresan =

Wm. L. Lumber

Mutuo *Rimanevano i due d'otto e uno infanzia per il*
Pellegrino l'uno di cinquecento e l'altro di quattrocento
dollari.

Wien, 1. 11. 1848. / Cu dăruirea din uniunea, în care s-a
scuturat și s-a egalat libertatea tuturor și
a tuturor statelor, și a tuturor oamenilor
buni, în Europa și în lume.

Frax. excelsa

Amas

Deseo repetirle, amigo mío, las ideas de la
 copia lateral del trabajo sostenido a q. he venido a
 dar, a manera de un poema, como si fuera
 de que me fuese.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

Adams



New Bedford. 1842. October 10th.

Guiller



El Sr. D. Juan

D. Juan Bautista en nombre del Sr. D. Juan
Bautista de Sagunada por el autor
apelado: p. D. Juan de Sagunada del
arcediano de Santa Maria Digo: que
v. l. por el definitiva que actúo, se in-
vite tener a este p. de Sagunada de un apela-
do en condempnacion de costas: Afian-
se que la Sent. apelada se lleve a efec-
to y tambien la evacion de costas

Al Sr. D. Juan de Sagunada p. de
Sagunada y de un conde que en
los autos p. de Sagunada y de un
proceda en favor de Sagunada de un
por auto del Sr. D. Juan de Sagunada
en

Recibo
D. José María Guillen en nombre de
D. José Teigido vecino de La Traña, co-
mo Curador de D. Raymundo Soto en
la apelacion de D. José Soto sobre deca-
cio del amiento de una masada, como
mejor proceda digo: Que se me ha comu-
nicado la tasacion de cortas que antee-
de ala maluada tengo que oponer
por encontrarla conforme y arreglada

Exmo. Señor

D. José María Guillen en nombre de
D. José Teigido vecino de La Traña, co-
mo Curador de D. Raymundo Soto en
la apelacion de D. José Soto sobre deca-
cio del amiento de una masada, como
mejor proceda digo: Que se me ha comu-
nicado la tasacion de cortas que antee-
de ala maluada tengo que oponer
por encontrarla conforme y arreglada

R. V. C. Suplico se sirva

tener por hecho esta manifestacion
al efecto que procedan en justicia
Baragora diez y nueve de Enero del
año del sello.

José María Guillen
Dn. C. S.

Baragora doce de Enero de 1860.

Presidente
Escudado
Escudado
Escudado

Comuniquen a las partes las anteriores
tasaciones de cortas.

Adm.

Pres. J. C. Guillen

Que el mismo día en que se le entregó
este y de copias literales de lo que me ha
dado el Sr. Teigido, a nombre de Raymundo Soto
manifestacion y fin de que se le entregue.

Pres. J. C. Guillen

Que a la hora que se le entregó este y de copias literales
de lo que me ha dado el Sr. Teigido, a nombre de Raymundo Soto
manifestacion y fin de que se le entregue.

Excmo. Sr. J. C. Guillen

Que a la hora que se le entregó este y de copias literales
de lo que me ha dado el Sr. Teigido, a nombre de Raymundo Soto
manifestacion y fin de que se le entregue.

Recibo tornó y b. de autos not. J. C. Guillen



Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.

Nota: Gualtiguay, otro tanto como se pague por el fin de la
ley, dicen y mas de lo que se debe.



Como for.

D. Manuel Garcia en nombre de S. Jte
furo en los autos con S.^a Procuradores
que hienes, como mejor proceda Digo:
Que nada tengo que oponer a la
asimion de estas peticiones en
estos autos. Por ello

AL. suplico se sirva hacer
por medio de la manifestacion
a los efectos de justicia que pido.
Ruego vuestro y nuestro
del todo.

James H. Smith

Nota / En el presente día he visto y visto a
los señores de la Real Audiencia de Buenos Aires
delante de mí.

Tringona viciosa de Buenos Aires

Primeros
Segundos
Terceros
Cuartos

Se aprueba en propiedad la venta de
varios de estos.

Nota / En el presente día he visto y visto a los señores de la Real Audiencia de Buenos Aires delante de mí.

Verbo tena y a la Real Audiencia de Buenos Aires

He visto

Nota / En el presente día he visto y visto a los señores de la Real Audiencia de Buenos Aires delante de mí.

Se aprueba en propiedad la venta de
varios de estos.

He visto

Nota / En el presente día he visto y visto a los señores de la Real Audiencia de Buenos Aires delante de mí.

Se aprueba en propiedad la venta de
varios de estos.

He visto



Como fuere

D. Simón Guillenme uoibres del
Curador del D. Vaguarda sobre la
apelacion de D. Juan sobre la
de una Marada Digo: que habria
por separada la parte apelante y adu-
tidal el D. la separacion a un pugn-
cio, procede que la Sent. apelada se
lleve a efecto p. el Jefe de la Audiencia
del Partido, ya este fin

El Jefe de la Audiencia de Arago
inter actor para devueltos al Jefe de
la Audiencia de Arago la cert. para corre-
poderate, q. asi es fecho para
gonapetro ocho, ano del dicho

Simón Guillenme
sio

Señalé el vivido y queda en este pargu
de gracia en cumplimiento la demanda entada
por D^a Reyna D^a Rosa Viana contra su her
mano José Aniceto Mercurio de una herencia
con la lictifera de P. L. Ma 2^a mandando
llevar a efecto el auto definitivo consultado.

Dado que al. M. L. al. C. y
 Mayo 8 de 1860
 Victoriano

H^{no} B. Reg. te en la An. Com. de Zaragoza



Señor de la...
 a. d. n.
 Agustín Bellas

H. mo
 L. or.

Señal recibido y queda en este lugar
 de paja en cumplimiento la demandada...
 por D. Augustin D. San...
 mismo por... sobre...
 con la certificación...
 llevada a efecto el auto definitivo consultado.

Diez que al...
 Mayo 8 de 1860
 Victor...
 [Signature]

H. mo
 L. or. Reg. te...
 [Signature]

May 1880

Received of the

of the

of the

of the

of the